



Barranquilla – Atlántico, Febrero Veintiocho (28) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**RAD: 080014189005-2019-00339-00**

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CALDERON JARAMILLO C.C. No. 8.725.227**

**DEMANDADO: EMMA CASTAÑO MARTINEZ C.C. No. 32.611.569**

**CESAR ALBERTO DIAZ RUA C.C. No. 72.223.210**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que el Dra. DIANA CAROLINA GUEVARA RIVERA actuando en calidad de CURADOR AD LITEM de CESAR ALBERTO DIAZ RUA Y EMMA CASTAÑO MARTINEZ presentó contestación de la demanda sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CARLOS ARTURO CALDERON JARAMILLO** identificado con **C.C. No. 8.725.227**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha 20 de agosto de 2019 se libró orden de pago favor de **CARLOS ARTURO CALDERON JARAMILLO** identificado con C.C. No. 8.725.227; contra los demandados **EMMA CASTAÑO MARTINEZ** y **CESAR ALBERTO DIAZ RUA**, identificados con C.C. No. 32.611.569 y C.C. No. 72.223.210, respectivamente; para que en el término de cinco (5) días paguen la suma de \$29.675.000.00 contenida en el saldo capital en mora del PAGARE No. 001, suscrito por los demandados el día 20 de noviembre de 2015; más el pago de los intereses moratorios liquidados sobre la tasa máxima legal permitida en la Superintendencia desde el 01 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la deuda, las costas del proceso y agencias en derecho.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente, los demandados **EMMA CASTAÑO MARTINEZ** y **CESAR ALBERTO DIAZ RUA** fueron notificados a la dirección CALLE 56 No. 25 – 21 Apto 2 el día 14 de octubre de 2020 de acuerdo a la guía No. NY007345315CO y NY007345329CO de la empresa SERVICOS POSTALES DE COLOMBIA SAS con un resultado DE LA PERSONA NO RESIDE EN ESTA DIRECCION; por lo que fue posible llevar a cabo la respectiva diligencia de notificación.

Ha de advertirse que a través de auto adiado el día 12 de noviembre de 2020, se ordenó el emplazamiento de los demandados **CESAR ALBERTO DIAZ RUA** y **EMMA CASTAÑO MARTINEZ** toda vez que la parte demandante desconoce otro lugar de notificaciones y el nuevo domicilio de los ejecutados, cumpliendo la formalidad del emplazamiento conforme lo señala el artículo 293 del Código General del Proceso y en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, al incluir el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Efectuado lo anterior, se dispuso mediante auto fechado 22 de julio de 2021, la designación de el Dra. DIANA CAROLINA GUEVARA RIVERA, identificado con C.C. No. 1.010.176.741 y T.P. No. 209855

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

del C.S.J., como CURADOR AD LITEM. El Despacho deja expresa constancia que la referida profesional dio contestación a la demanda presentada por CARLOS ARTURO CALDERON JARAMILLO dentro del término legal sin presentar excepciones de mérito. Así las cosas, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederán a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra la **EMMA CASTAÑO MARTINEZ**, identificado con **C.C. No. 32.611.569** y **CESAR ALBERTO DIAZ RUA** identificada con **C.C. No. 72.223.210**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 20 de agosto de 2019.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 29 de Febrero de 2024  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 27  
El secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE